

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 20 de abril de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 15 de abril de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700104421 y 0002700104521
2. Folio 0002700115321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700096721





2. Folio 0002700097321
3. Folio 0002700105421

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700052021

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700075721 RRA 3971/21

IV. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700105321
2. Folio 0002700105521
3. Folio 0002700105721
4. Folio 0002700105821

V. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700325020 RRA 14269 /20

VI. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700091421
2. Folio 0002700102821
3. Folio 0002700102921
4. Folio 0002700104221
5. Folio 0002700104921
6. Folio 0002700105921
7. Folio 0002700106421
8. Folio 0002700106521
9. Folio 0002700106921
10. Folio 0002700107121
11. Folio 0002700107321
12. Folio 0002700108021
13. Folio 0002700109321
14. Folio 0002700109421
15. Folio 0002700110321
16. Folio 0002700111821
17. Folio 0002700112521
18. Folio 0002700115221

VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC- CONAFOR), VP 003421

B. Artículo 70, fracción XXIV



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) VP 003721

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP 003421

VIII. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700104421 y 0002700104521

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) informó que las resoluciones requeridas por el particular fueron impugnadas a través de un juicio de amparo directo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por lo que, solicitó la clasificación de reserva respecto de las resoluciones de conformidad con en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la **OIC-IMSS**, respecto de las resoluciones solicitadas, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de un año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

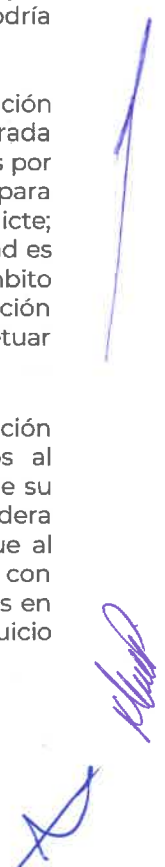
En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir un procedimiento administrativo de sanción radicado en el **Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, se advierte que la información requerida es parte integral del Procedimiento de Sanción Administrativa radicado en el **Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, mismo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de la persona moral de su interés.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en la especie, la divulgación de la resolución representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por la persona moral, ya que no puede considerarse firme, y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información, se encuentra impugnada, por tanto, representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundirá documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado perjudicar en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación de la resolución puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes por resolverse, porque la divulgación de la documentación solicitada, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en la resolución, también implica una afectación en el ámbito personal de la persona moral involucrada en el referido procedimiento con medio de impugnación sub iudice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio



que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de la materia.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la resolución se encuentra en un expediente en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 002700115321

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) informó que localizó dos expedientes los cuales constituyen la expresión documental de lo solicitado.

El primer expediente está subyúdice por encontrarse transcurriendo los términos legales para que el sancionado interponga algún medio de defensa, por lo que solicita la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el **OIC-SAT** respecto del primer expediente incluyendo su resolución, toda vez que la divulgación de la información podría afectar los derechos del debido proceso de conformidad con el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de **seis meses**.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción radicado en el **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)**.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

[Handwritten signature in blue ink]

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comentario **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.



[Handwritten signature in blue ink]

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)**, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de seis meses**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

Respecto del segundo expediente, el **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)** informó que la resolución sancionatoria emitida fue impugnada a través de un recurso de revocación por parte de uno de los sancionados, por lo que solicitó la clasificación de reserva respecto del total de las constancias que obran en dicho expediente, incluyendo su resolución, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia.

Además, señaló que dicho expediente también actualizaba la fracción X, dado que otro de los sancionados se encuentra en posibilidad de presentar un medio de impugnación.

Dicha clasificación la requirió por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, respecto del expediente incluyendo su resolución, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado únicamente de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)**.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento I, en efecto, este **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)** se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)**. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)** puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

La causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal en la Materia no se actualiza ya que la clasificación corresponde a la unidad documental, por lo tanto como dicho expediente ya se encuentra subjúdice al encontrarse en trámite un recurso de revocación, la causal de reserva que se actualiza de conformidad a los lineamientos de clasificación y desclasificación es la únicamente la fracción XI.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700096721

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, señalando que dicha información es reservada.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda del **OIC-SEGALMEX**, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2 Folio 0002700097321

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), informó que localizó el expediente de personal de la persona referida en la solicitud de información, asimismo, señaló que en cuanto a las semanas de cotización en el ISSSTE y en el FOVISSSTE, se hace de conocimiento que la antigüedad generada por las y los servidores públicos afiliados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no se determina por semanas cotizadas, sino por años de cotización, con lo cual, el tiempo cotizado se puede calcular con base en los documentos que obran en el expediente solicitado. En ese sentido, solicitó la clasificación de confidencialidad de la totalidad de la información de las documentales que dan cuenta de numerales 2 a 4, en virtud de estar vinculada directamente con datos personales de un particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, únicamente del expediente personal de la persona señalada en la solicitud de información, toda vez que conforma datos personales a una persona física identificada o identificable, misma a la que sólo podrán tener acceso los



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

titulares de las mismas, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, por lo que hace a las semanas cotizadas en el ISSSTE y en el FOVISSSTE se determina que no existe una expresión documental que atienda lo solicitado dentro del expediente personal en términos de lo manifestado por la Dirección General de Recursos Humanos.

B.3 Folio 0002700105421

La **Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD)** y el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP)** proporcionaron el resultado de su búsqueda, sin embargo de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP y la DGD, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700052021

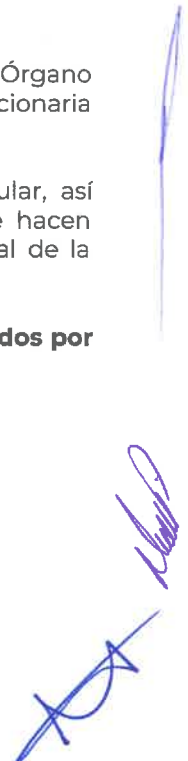
Derivado del análisis a la versión pública de las actas entrega-recepción proporcionadas por el Órgano Interno de Control en Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OIC-FONATUR), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del domicilio particular, así como del número de folio de la credencial de elector, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.



A.1. Folio 0002700075721 RRA 3971/21

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), proporcionó el resultado de su búsqueda; sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el **OIC-CONADE**, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén en trámite, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1. Folio 0002700105321

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. (OIC-API-SALINA CRUZ), proporcionó el resultado de la búsqueda, sin embargo, derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifestó la No procedencia al acceso de datos personales, toda vez que de proporcionarse la información requerida se lesionarían derechos de terceros.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.13.21: CONFIRMAR la **No Procedencia de Acceso a datos personales**, en virtud de que de proporcionarse la información se lesionarían derechos de terceros, lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.2. Folio 0002700105521

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. (OIC-API-SALINA CRUZ), proporcionó el resultado de la búsqueda, sin embargo, derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifestó la No procedencia al acceso de datos personales, toda vez que de proporcionarse la información requerida se lesionarían derechos de terceros.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.13.21: CONFIRMAR la No Procedencia de Acceso a datos personales, en virtud de que de proporcionarse la información se lesionarían derechos de terceros, lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.3. Folio 0002700105721

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. (OIC-API-SALINA CRUZ), proporcionó el resultado de la búsqueda, sin embargo, derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifestó la No procedencia al acceso de datos personales, toda vez que de proporcionarse la información requerida se lesionarían derechos de terceros.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.3.ORD.13.21: CONFIRMAR la No Procedencia de Acceso a datos personales, en virtud de que de proporcionarse la información se lesionarían derechos de terceros, lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.4. Folio 0002700105821

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. (OIC-API-SALINA CRUZ), proporcionó el resultado de la búsqueda, sin embargo, derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifestó la No procedencia al acceso de datos personales, toda vez que de proporcionarse la información requerida se lesionarían derechos de terceros.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.4.ORD.13.21: CONFIRMAR la No Procedencia de Acceso a datos personales, en virtud de que de proporcionarse la información se lesionarían derechos de terceros, lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700325020 RRA 14269/20

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se clasifica como reservados los oficios número OIC/AQ/113-4086/2020 y OIC/AQ/113-4088/2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un año, asimismo se someten a consideración la versión pública del oficio OIC/AQ/113-4087/2020, remitido por el Órgano Interno de Control en el Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE)

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



México

V.A.I.ORD.13.21: CONFIRMAR, la clasificación de la reserva respecto de los oficios número OIC/AQ/113-4086/2020 y OIC/AQ/113-4088/2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que los oficios OIC/AQ/113-4086/2020 y OIC/AQ/113-4088/2020, requeridos obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo -veintiséis de febrero de dos mil veintiuno- y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la dos, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en indagación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por la servidora pública involucrada, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, clasificó los oficios requeridos [OIC/AQ/113-4086/2020 y OIC/AQ/113-4088/2020], atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para



[Handwritten signature in blue ink]



poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de dichos oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que los oficios a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que, mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los oficios requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el segundo desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que en el oficio OIC/AQ/113-4086/2020, el cual se emitió dentro del expedientillo que se formó una vez que se remitió el expediente 2018/S.R.E./DE371 al Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control, por medio del cual se desahogó por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidades PR-0029/2019 derivado de la remisión del expediente 2018/S.R.E./DE371. Asimismo, el ente recurrido indicó que a través del oficio número OIC/AQ/113-4088/2020, forma parte del expediente 2020/S.R.E./DE284 el cual a la fecha se encuentra en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, por medio del cual, se solicitó un informe pormenorizado a una persona determinada adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como parte de las diligencias de investigación del expediente 2020/S.R.E./DE284.

Es decir que, a través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación



[Handwritten signature]

relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre y cargo de servidores públicos denunciados pero no sancionados, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700091421
2. Folio 0002700102821
3. Folio 0002700102921
4. Folio 0002700104221
5. Folio 0002700104921
6. Folio 0002700105921
7. Folio 0002700106421
8. Folio 0002700106521
9. Folio 0002700106921
10. Folio 0002700107121
11. Folio 0002700107321
12. Folio 0002700108021
13. Folio 0002700109321
14. Folio 0002700109421

Página 15 de 20



[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

15. Folio 0002700110321
16. Folio 0002700111821
17. Folio 0002700112521
18. Folio 0002700115221

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.ORD.13.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC- CONAFOR), VP 003421

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) a través del oficio número CI-RE/16110/180/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- RE-18/18

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.A.1.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidor público investigado pero no sancionado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de persona física y datos contenidos en actas de defunción por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

INSTRUIR al Órgano Interno de Control a que teste de manera homogénea los datos enunciados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) VP 003721

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) a través del oficio número OIC/OADPRS/AI/047/2021 de fecha 05 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **1/2020, 2/2020, 5/2020, 9/2020, 11/2020 y 01/2021**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VII.B.1.ORD.13.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **1/2020, 2/2020, 5/2020, 9/2020, 11/2020 y 01/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como: la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño

irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir



parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP 003421

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) a través del oficio número CI-RE/16110/180/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

- IN-02/2019
- IN-0001/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.C.1.ORD.13.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral) y correo electrónico de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

INSTRUIR al Órgano Interno de Control a que clasifique como información confidencial el nombre de la persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:08 horas del día 20 de abril de 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

